

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 34/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO

Culiacán, Sinaloa, a 23 de noviembre de 2009

**PROF. JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOLATO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por el señor Q1 por violaciones a sus derechos humanos en su calidad de víctima del delito, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 28 de enero de 2009, el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Expresó que el día 24 de enero de 2009, fue objeto de agresiones en sus bienes patrimoniales (vehículo de automotor) mediante disparo de arma de fuego ocurridos al exterior de su domicilio que se ubica en calle ***número ***, colonia **** de la ciudad de ****, señalando a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal como los responsables de los hechos.

Agregó que vecinos del lugar observaron dos unidades oficiales de esa corporación pasando por la calle inmediatamente después de los disparos, además de que su ahijado, identificado por esta CEDH como T1, observó disparar a elementos policíacos.

Con motivo de la queja esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que

se cuentan diversos testimonios, así como las peticiones a las autoridades involucradas con los hechos expuestos por el quejoso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Nota publicada por el periódico **** de Culiacán en su página 3-H de la edición de 26 de enero de 2009, en la que se informó las agresiones de que fue objeto el señor Q1
2. Acta circunstanciada de entrevista que la Visitadora General realizó al señor Q1 de 27 de enero de 2009, durante la cual presentó queja por los referidos actos.
3. Escrito de queja presentado por el señor Q1 el día 28 de enero de 2008, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que expuso presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.
4. Acta circunstanciada fechada el 28 de enero de 2009, relativa a la diligencia que se desahogó en el domicilio del presunto agraviado ubicado en **** de la ciudad de ****.

De esta diligencia se desprende la declaración del señor Q1 así como la del menor T1, quienes acompañaban al agraviado al interior de su casa, cuando según se dijo, se realizaron los disparos.

También se cuenta con la declaración testimonial del señor T2.

De la misma constancia se desprende la presencia de los daños a la unidad automotriz, que coinciden con la narración de los hechos en el sentido de que fueron ocasionados por disparo de arma de fuego.

5. Oficio número **** de 29 de enero de 2009, mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, rindiera un informe relacionado con los actos expuestos por el señor Q1 con el que además se le solicitó la adopción de medidas precautorias o cautelares.
6. Oficio número **** de 29 de enero de 2009, mediante el cual se solicitó la colaboración del agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa.

7. Oficio número ***** fechado el 2 de enero (*sic*) de 2009 y recibido el día 5 de febrero de los corrientes en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que fue suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, mediante el cual dio respuesta parcial a los cuestionamientos formulados por este organismo.

Igualmente al oficio de mérito, adjuntó copia certificada del parte informativo sin número fechado el 24 de enero de 2009.

8. Oficio número ***** de 6 de febrero de 2009 suscrito por el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Navolato a través del cual rindió el informe requerido por este organismo.

9. Con oficio número ***** de 11 de febrero de 2009, se requirió al Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, precisara los aspectos que omitió referir en su informe de origen.

10. Oficio número ***** de 12 de febrero de 2009, recibido el 13 de febrero del presente año en esta Comisión, signado por el encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, dando respuesta al requerimiento de mérito.

11. Posteriormente, con oficio número *****, de fecha 20 de febrero de 2009 se requirió de nueva cuenta lo referido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 24 de enero de 2009, el señor Q1 se encontraba en su domicilio ubicado en calle *** número *** de la colonia *** de la ciudad de *****, lugar al que había llegado después de acudir a una fiesta familiar acompañado de T1 y T1.

Momentos después de haber llegado a su casa se escucharon tres detonaciones de arma de fuego, pudiendo observar la presencia de dos unidades de la Policía Municipal de Navolato, una de modelo viejo y otra de modelo reciente, las que pasaron a baja velocidad frente a su casa, mismas que fueron observadas por algunos vecinos, por lo que señala a elementos de esa corporación como los responsables de haber disparado.

Que el menor T1 le dijo que observó cómo una persona que vestía pantalón oscuro, chamarra blanca y encapuchado, disparaba desde la caja de una de las patrullas que se observaron en el lugar, siendo ésta al parecer, de la marca ***** de modelo viejo.

Luego de los hechos, el quejoso salió a la calle encontrándose a varios vecinos que le dijeron que también habían observado a las patrullas momentos después de haberse escuchado los disparos, procediendo a realizar una llamada a la Policía Municipal de Navolato para denunciar los hechos; sin embargo, la persona que lo atendió le dijo que no había reporte de balaceras por lo que debería presentarse directamente a denunciar.

Al día siguiente compareció a la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Navolato, donde presentó la denuncia correspondiente, iniciándose la averiguación previa número ***, solicitando además protección física y de seguridad.

Debido a la gravedad de los hechos denunciados esta Comisión solicitó al Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, adoptara las medidas precautorias o cautelares para evitar la consumación de actos de difícil o imposible reparación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los elementos existentes en el expediente de queja que hoy se resuelve, se pudieron acreditar violaciones a derechos humanos consistentes en una prestación indebida del servicio público.

El quejoso señaló la sospecha por un lado, y la pasividad por otra, de los elementos de la Policía Municipal de Navolato respecto la atención e investigación de los hechos denunciados ante esta CEDH como ante la agencia del Ministerio Público.

Por declaraciones de T2, se señaló que el día 24 de enero de 2008 se encontraba en su domicilio, y que alrededor de las 23:00 horas, escuchó tres detonaciones.

Posterior a ello y en razón de que la unidad automotriz de su propiedad se encontraba estacionada afuera, decidió salir para meterla a la cochera para evitar que fuera dañada, lo cual hizo cinco minutos más tarde.

Al abordar su vehículo se percató que en la esquina que forman la calle *** y la calle paralela al dren se encontraban dos patrullas de la Policía Municipal de Navolato y que de pronto, una de ellas se dirigió con dirección hacia el, pensando que sería revisado o abordado por ellos, pero para su sorpresa esto no fue así ya que sus ocupantes siguieron de frente sin molestarlo.

Dada la naturaleza del asunto planteado, este organismo determinó solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato un informe en el que precisara diferentes aspectos relacionados con el personal que se encontraba asignado al sector donde ocurrieron los hechos, así como en su caso el tratamiento que se le hubiere dado a la denuncia o reporte hecho por el señor Q1. Igualmente en el mismo oficio se pidió además se dictaran medidas precautorias o cautelares tendentes a evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación en perjuicio del agraviado, otorgándole como lo marca la Ley Orgánica de este organismo, un plazo de tres días para que informara si aceptaba la propuesta, las medidas fueron las siguientes:

1. Que toda diligencia o actuación que sea practicada por elementos de esa Dirección de Seguridad Pública en esa ciudad, sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
2. Que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de esa Dirección efectúen, se garantice el respeto al derecho a la vida y a la integridad física del señor Q1.
3. Que se garantice el respeto a sus bienes y no se cause daños a los mismos, ni se incurra en actos que pudieran constituir un acto de intimidación para el señor Q1.

El encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato dio respuesta parcial a los cuestionamientos hechos, además omitió manifestar la respuesta correspondiente a la solicitud de adopción de las medidas precautorias o cautelares, sin que hubiese dado contestación a ese respecto, no obstante haberle hecho dos requerimientos más en las fechas 11 y 20 de febrero del presente año.

El Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato en su informe recibido en esta CEDH el pasado 5 de febrero de 2009, precisó que efectivamente el departamento de radio de esa Dirección había recibido una llamada telefónica reportando disparos en la colonia *** de la ciudad de Navolato, el día 24 de enero de 2009.

Omitió establecer la hora exacta de recepción de la llamada, agregando que el radio operador en turno procedió a reportar a las unidades **** y ****, que iban al mando de los CC. Primer Oficial A1. y A2 quienes acudieron al lugar y minutos más tarde informaron que no habían encontrado dato alguno del reporte, elaborando el parte informativo correspondiente mismo que se remitió anexo al informe.

Dicho parte informativo textualmente dice lo siguiente:

“Me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 23:15 horas del día al rubro enlistado, el suscrito PRIMER OFICIAL A1., acompañado del AGENTE DE POLICÍA A3, encontrándonos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, precisamente en el tribunal de barandilla, poniendo a disposición a un infractor al bando de policía y buen gobierno, cuando fuimos informados personalmente por el radio operador en turno que pasáramos por la calle *** de la colonia *** de esta ciudad de ****, Sinaloa, ya que reportaban vía telefónica que en dicho sector se escucharon algunas detonaciones de arma de fuego, por lo que los suscritos agentes nos trasladamos al lugar antes señalados con el apoyo del primer oficial A2 y personal a su mando, quienes iban a bordo de la móvil 349, y al arribar al lugar antes señalado procedimos a realizar un recorrido de vigilancia por la calle en mención, no encontrando ningún vehículo ni mucho menos alguna persona que nos pudiera dar alguna información sobre el reporte que habíamos recibido por parte de el radio operador de nuestra base, así mismo por las demás calle de dicha colonia, arrojando con estos resultados negativos, por lo que los suscritos agentes nos abocamos a continuar con nuestros recorridos de seguridad y vigilancia por el sector que se nos había asignado, y continuando en nuestro turno hasta la hora de salida, cuando serían las 07:00 horas de la mañana del día 25 de presente mes y año fuimos informados extrajudicialmente por el radio operador entrante que en un domicilio que se ubica por la calle **** de la colonia **** precisamente donde los suscritos realizamos un recorrido de vigilancia en nuestro turno por el reporte que nos había formulado el radio operador en turno, se encontraba un domicilio que al parecer se le apreciaban impactos de bala, de igual manera a una camioneta que se encontraba estacionada en la cochera del domicilio antes señalado, desconociendo en estos momentos si dicho reporte era verídico, ya que los suscritos salimos de nuestro turno y procedimos a irnos a descansar en nuestros respectivos domicilios, siendo todo lo que tenemos que informar para su debido conocimiento, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración”.

Independientemente de las inconsistencias habidas en lo relativo a la denuncia telefónica efectuada por el quejoso en cuanto las indebidas prestaciones del servicio público por parte de la autoridad municipal preventiva, resulta de importante preocupación para esta CEDH, lo siguiente:

La negativa del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato a dar debida respuesta a los planteamientos hechos por esta Comisión.

A dicho servidor público le fue requerido hasta en tres ocasiones lo pertinente sin que nada hubiese dicho al respecto; sobre todo, en el sentido de adoptar medidas precautorias o cautelares tendentes a salvaguardar los derechos humanos del señor Q1

Con dicha actitud omisa el servidor público de referencia incurrió en violación a disposiciones expresas de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interior, las cuales imponen a toda autoridad del estado y los municipios, la obligación de proporcionar a ésta los informes y documentos que la misma le solicite con motivo de las investigaciones que emprenda a partir de las quejas o denuncias que reciba por violación de derechos humanos.

Entre tales disposiciones figuran:

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.

“Artículo 69. De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos del Estado o municipios, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

“Artículo 75. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, esta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

“Los servidores públicos presuntos responsables de violación grave a los derechos humanos, serán suspendidos de sus funciones en tanto el Ministerio Público resuelve la responsabilidad de que se trate”.

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“Artículo 80. El presidente de la Comisión o el Visitador General podrán requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares cuando la violación reclamada se considere grave sin necesidad de que estén comprobados los hechos y omisiones delatados, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

“Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar, deberá decretarla de inmediato y contará con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 70, de este reglamento.

“Artículo 81. Cuando siendo ciertos los hechos la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas quedaran sin efecto”.

Así también el régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Estado y los municipios impone ciertas obligaciones en su actuar.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales".

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

Con la negativa a dar respuesta del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, está incumpliendo con la obligación que le deviene como servidor público frente a esta Comisión; y por tanto, se deberá imponer las sanciones que corresponden, pues con la actitud asumida dejó en claro que no estima en nada la importancia de colaborar con la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, independientemente de considerar que en un Estado de Derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted como superior jerárquico, señor Presidente Municipal de Navolato, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. De conformidad con lo prevenido por los artículo 40 y 75 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordene procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado A5 Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, por la negativa a acordar la implementación de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por este organismo en los términos de la Ley Orgánica que rige su funcionamiento.

SEGUNDA. De acuerdo con las atribuciones de ese Ayuntamiento de Navolato se proporcione apoyo legal al agente del Ministerio Público del fuero común que integra la averiguación previa, iniciada con motivo del delito de ataques peligrosos en agravio de la integridad física del señor Q1 con el objeto de que la autoridad investigadora esté en posibilidad de integrar, a la brevedad, la

indagatoria correspondiente y en su momento emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato sea instruido y capacitado respecto de las tácticas, técnica o metodología a utilizar para la atención de denuncias de esta naturaleza, además de recibir capacitación en temas de derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al profesor Jesús Fernando García Hernández, Presidente Municipal de Navolato, en su carácter de mando supremo de la Policía Municipal, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 34/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dispone usted de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique la presente Recomendación, para informar a esta Comisión si acepta la misma, en la inteligencia de que al no aceptarla, la respuesta correspondiente, atentos a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá motivarse y fundamentarse debidamente.

De igual forma deberá en su caso expresar una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1 en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.